

Convenios y Tratados firmados entre España y Marruecos para la demarcación de los límites territoriales de Melilla: años 1844; 1860; 1862; 1863; 1894 y 1895

Esta colección de convenios impresos con seguridad en Madrid, no figuran registrados en el Manual del librero hispanoamericano, de Palau, ni en el Aproximación a una bibliografía española sobre el Norte de África, de Rodolfo Gil Grima. Resultan pues muy raros.

Fueron hallados en 1986 junto con un pequeño lote de impresos sin catalogar en la Biblioteca Española de Tánger. Agradecemos a Jaume Bover, su director, que nos haya facilitado estos interesantes documentos.

Convenio entre España y Marruecos firmado en Larache a 6 de Mayo de 1845, conteniendo varias aclaraciones al de 25 de Agosto de 1844

Gracias a Dios solo.

Habiendo sido presentada a S.M. la Reina de España y a S.M. el Sultán de Marruecos las contestaciones dadas en 25 de Agosto de 1844 (9 de Schaban 1260) por el Gobernador de esta provincia el Taleb Buslham Ben-Ali como su Plenipotenciario, el Mediador el Agente y Cónsul general de la Gran Bretaña el caballero Eduardo Guillermo Auriol Drummond Hay a los artículos expresados en el ultimatum dirigido al Gobierno Marroquí; y habiéndose juzgado las mismas admisibles, por convenir así a los recíprocos intereses y derechos de ambos Gobiernos, como también porque por tal medio quedaban restablecidas las relaciones de amistad y buena armonía entre los mismos; para poderlas dar el mas puntual cumplimiento, S.M. la Reina de España ha nombrado su Plenipotenciario a su Cónsul general y Encargado de Negocios el caballero D. Antonio de Beramendi y Freire, quienes después de haber manifestado sus poderes, han convenido y arreglado los artículos siguientes:

Artículo 1º

Las fronteras de Ceuta serán restituidas al estado en que se hallaban antiguamente y conforme al artículo 15 del tratado de paz vigente. Esto ha sido ejecutado y cumplido en todas sus partes en 7 de Octubre último (23 de Ramadan 1260), como se halla mencionado en el expresado tratado que existe entre S.M. la Reina de España y el Sultán Marroquí.

Artículo 2º

El Sultán de Marruecos dará sus órdenes, y prevenirá eficazmente a los moros fronterizos de Melilla, Alhucemas y Peñón de la Gomera, a conducirse en lo sucesivo como corresponde con los habitantes de dichas plazas y con los buques que se aproximen a sus costas.

Artículo 3º

Queda convenido que se cumplirá en lo sucesivo el tenor del artículo 32 respecto a los anclajes, como igualmente el 28 que trata de los derechos de exportación, que serán según las antiguas estipulaciones acordadas por los Soberanos Marroquíes.

Artículo 4º

En vista de las consideraciones expuestas por el Gobierno Marroquí sobre la muerte del Agente Consular de España en Mazagan, queda arreglada la satisfacción de este artículo con la represión dada al Gobernador de dicho punto, y por el saludo al Pabellón Español verificado en Tánger el 13 de Septiembre último; ofreciendo S.M. Marroquí que en adelante no se repetirán por parte de sus Empleados semejantes sucesos.

Se ratificará este presente Convenio por SS.MM. la Reina de España y el Sultán de Marruecos, y se permutarán recíprocamente después de ratificados en el término de treinta días:

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios y el actual Mediador el caballero Juan Hay Drummond Hay, autorizado a tal efecto por su Gobierno, lo hemos firmado por duplicado en Larache a 6 de Mayo año del Nacimiento del Mesías el 1845, que corresponde a 28 de Rabeat Etsani año 1261 de la Hegira Mahometana. Antonio de Beramendi y Freire. En el sello del Bajá, El Servidor del Trono elevado por Dios Buslham Ben-Ali, Dios lo asista. J.H.Drummond Hay.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y Marruecos en Tetuán el 26 de Abril de 1860

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado de paz y amistad entre los muy poderosos Príncipes, Su Majestad Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohamed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez &c., siendo las partes contrariantes por S.M. Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legión de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa &c., &c., y D. Tomás de Ligués y Bardaji, Mayordomo de semana de S.M. Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, Caballero de la inclita militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaría de Estado &c., &c., y por S.M. Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el Sid-Mohammed-el-Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnición de Tánger, Caid de la caballería el Sid-el Hadebe Ajimad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Habrà perpétua paz y buena amistad entre S.M. la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Artículo 2º

Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S.M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición, como se determina en el artículo siguiente.

Artículo 3º

A fin de llevar a efecto lo estipulado en el artículo anterior, S.M. el Rey de Marruecos cede a S.M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S.M. el Rey de Marruecos cede a S.M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handag Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco o arroyo que allí termina, subiendo luego a la porción oriental del terreno, en donde la prolongación del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descende costeanado desde el boquete o cuello que allí se encuentra por la falda o vertiente de las montañas o estritos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asís, Pinier, Cisneros y Príncipe Alfonso, en árabe Vadauiat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Vadauiat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, según ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservación de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una a otra parte del mar, según se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Artículo 4º

Se nombrará seguidamente una Comisión compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el artículo 3º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operación se llevará a efecto en el plazo más breve posible, pero su terminación no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdicción en nombre de S.M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este tratado ceda S.M. el Rey de Marruecos a S.M. Católica, se considerará sometido a la soberanía de S.M. la Reina de las Españas desde el día de la firma del presente convenio.

Artículo 5º

S.M. el Rey de Marruecos ratificará a la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán el 21 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S.M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñón y Alhucemas, según se expresa en el artículo 6º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Artículo 6º

En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S.M. el Rey de Marruecos a las plazas españolas de Ceuta y Melilla, se colocará por S.M. el Rey de Marruecos un Caid o Gobernador con tropas regula-

res, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñón y Alhucemas se colocarán a la orilla del mar.

Artículo 7º

S.M. el Rey de Marruecos se obliga a hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo a las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S.M. La Reina de las Españas.

S.M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningún tiempo se oponga a ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Artículo 8º

S.M. Marroquí se obliga a conceder a perpetuidad a S.M. Católica en la costa del Océano junto a Santa Cruz la pequeña el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar a efecto lo convenido en este artículo, se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de S.M. Católica y S.M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Artículo 9º

S.M. Marroquí se obliga a satisfacer a S.M. Católica como indemnización por los gastos de la guerra la suma de 20.000.000 de duros, o sea 400.000.000 de reales de vellón. Esta cantidad se entregará por cuartas partes a la persona que designe S.M. Católica y en el puerto que designe S.M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente: 100.000.000 de reales vellón en 1º de Julio; 100.000.000 de reales vellón en 29 de Agosto; 100.000.000 de reales vellón en 29 de Octubre, y 100.000.000 de reales vellón en 28 de Diciembre del presente año.

Si S.M. el Rey de Marruecos satisficiera el total de la cantidad primeramente citada antes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuán y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuán y el territorio que comprendía el antiguo Bajalato de Tetuán.

Artículo 10

S.M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial protección concedieron a los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio marroquí donde se hallen o se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado

ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutará de toda la seguridad y la protección necesarias.

S.M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas a sus Autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Artículo 11

Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen a Tetuán, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S.M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Artículo 12

A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, se ha convenido que el Representante de S.M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez o en la ciudad que S.M. la Reina de las Españas juzgue más conveniente para la protección de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Artículo 13

Se celebrará a la mayor brevedad posible un tratado de comercio, en el cual se concederán a los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido o se concedan en el porvenir a la nación más favorecida.

Persuadido S.M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte a facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo a las mutuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Artículo 14

Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio a que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existían entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebración del de comercio.

Artículo 15

S.M. el Rey de Marruecos concede a los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, a menos que por una disposición general crea conveniente prohibir la exportación a todas las naciones, sin que por esto se en-

tienda alterada la concesión hecha a S.M. Católica por el convenio del año de 1799.

Artículo 16

Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados a las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado a la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuarán en Tetuán en el término de veinte días o antes si pudiere ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S.M. Católica, otro para S.M. Marroquí, otro que ha de quedar en po-

der del Agente diplomático o del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuán a 26 de Abril de 1860 de la era cristiana, y 4 del mes de Chual del año 1276 de la gira.

(L.S.). Firmado. Luis García

(L.S.). Firmado. Tomás de Ligués y Bardaji.

(L.S.). Firmado. El siervo de su criador Mohammed-el-Jetib, a quien sea Dios propicio.

Firmado. El siervo de su criador, Ahmed-el-Chabli, hijo de Abd-el-Melek.

Este tratado, ha sido ratificado por Su Majestad Católica y por S.M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el 26 de Mayo de 1860.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, celebrado entre España y Marruecos en Tetuán el 24 de Agosto de 1859

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Principes, S.M. Doña Isabel II, Reina de España, y S.M. Muley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S.M. Católica Don Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, Diputado a Cortes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S.M. Marroquí, Sid Mohammed-el-Jetib, su Ministro de Negocios extranjeros, quienes, después de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme a las instrucciones que cada uno tenía, los artículos siguientes:

Artículo 1º

S.M. el Rey de Marruecos, deseando dar a S.M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder a S.M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo a la plaza española de Melilla hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Artículo 2º

Los límites de esta concesión se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extensión de dichos límites el alcance del tiro de cañón de 24 de los antiguamente conocidos.

Artículo 3º

En el más breve plazo posible, después del día de la firma del presente convenio, según lo indicado en el artículo 2º, se procederá de común concierto y con la solemnidad conveniente a señalar la línea que desde la costa del Norte a la costa del Sur de la plaza han de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operación, será firmada por los plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente convenio.

Artículo 4º

Se establecerá entre la jurisdicción española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdicción española consignada en el acta de deslinde a que se refiere el art. 3º, y por la parte del Riff la línea que se determine de común acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Artículo 5º

S.M. el Rey de Marruecos se compromete a colocar en el límite de su territorio fronterizo a Melilla un Caid o Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresión de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Artículo 6º

Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñón y de Alhucemas, S.M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca también un Caid con las tropas suficientes a fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñón y Alhucemas, se comprenderán precisamente de tropas del ejército marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo ni a Jefes ni a tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S.M. Católica, otro para S.M. Cherifiana, otro que ha de quedar en

poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado. En fe de lo cual, nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios por parte de S.M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S.M. Marroquí Sid-Mohammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuán a 24 de Agosto de 1859, que corresponde a 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L.S.). Firmado. Juan Blanco del Valle.

(L.S.). Firmado. El siervo de la Majestad que Dios realza, Mohammed-el-Jatib, a quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S.M. Católica y por S.M. el Rey de Marruecos y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el día 26 de Mayo de 1860.

Tratado entre España y Marruecos para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla de 1859 y del Tratado de paz de 1860, firmado en Madrid el 30 de Octubre de 1861

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado celebrado entre los muy poderosos Príncipes Su Majestad Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi Mohammed, Rey de Marruecos, para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla y del Tratado de paz, ajustados entre ambas Coronas en los años de 1859 y 1860 próximos pasados, siendo las Partes contratantes: por Su Majestad Católica su Plenipotenciario D. Saturnino Calderón Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación, y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legión de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Dannebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, y de la de los Güelfos de Hanover, &c., su primer Secretario de Estado y del Despacho;

Y por Su Majestad Marroquí, Su Embajador Plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes, Muley-el-Abbés; los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Las tropas españolas evacuarán la ciudad de Tetuán y su territorio luego que se realice la entrega de tres millones de duros en efectivo a los Comisionados del Gobierno de Su Majestad la Reina para recibirlos.

Artículo 2º

Los diez millones de duros restantes para el completo de la indemnización de guerra estipulada en el Tratado de paz se pagarán con la mitad de los productos de las Aduanas de todos los puertos del imperio de Marruecos que el Sultán pone a disposición de la Reina de España, para que los haga recaudar por medio de los empleados que nombre al efecto.

La otra mitad de los mismos productos queda reservada para Su Majestad el Sultán.

Artículo 3º

Los Interventores y Recaudadores que Su Majestad la Reina de España nombre para percibir la mitad de los expresados productos, empezarán a desempeñar sus cargos un mes antes del día en que se verifique la evacuación de Tetuán.

Artículo 4º

La demarcación de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al Convenio de 24 de Agosto de 1859, confirmado por el Tratado de paz de 26 de Abril de 1860. La entrega de los mismos límites al Gobierno de Su Majestad la Reina de España se ejecutará precisamente antes de la evacuación de la ciudad de Tetuán.

Artículo 5º

El Tratado de comercio de que habla el artículo 13 del Tratado de paz se firmará y ratificará igualmente antes de la evacuación de Tetuán y de su territorio.

Artículo 6º

Su Majestad la Reina de España podrá mandar que se establezca en la ciudad de Tetuán una casa de misioneros como la que existe en Tánger, y la que por el artículo 10 del Tratado de paz está autorizada a crear. Los misioneros podrán dedicarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio en cualquiera parte del reino marroquí, y sus personas y las casas y hospicios en que habiten gozarán de la más completa seguridad y de la especial protección de Su Majestad el Sultán y de sus Autoridades.

Artículo 7º

Las condiciones estipuladas en los artículos anteriores se cumplirán en el preciso término de cinco meses, que empezarán a contarse desde el día en que el Califa se restituya a la ciudad de Tánger; pero si tuviesen entera ejecución antes del plazo expresado, se verificará inmediatamente después la evacuación de la ciudad de Tetuán y de su territorio.

Artículo 8º

Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos del Tratado de paz de 26 de Abril de 1860 que no se han

len modificados o derogados por las disposiciones del presente Tratado.

Será este ratificado a la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de 20 días.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este Tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares: uno para Su Majestad Católica, otro para Su Majestad Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en el del Encargado de las relaciones exteriores de dicho Imperio; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Madrid a 30 de Octubre de 1861 de la era cristiana, y 25 de Rabiaa, el segundo de 1278 de la egira.

(L.S.). Firmado. Saturnino Calderón Collantes.

(L.S.). Firmado. El Califa de nuestro dueño el Príncipe de los creyentes (a quien Dios favorezca), el Abbés (a quien Dios guarde), hijo del Príncipe de los creyentes (a quien Dios haya perdonado).

Ratificado este Tratado por S.M. la Reina y por S.M. el Sultán de Marruecos, las ratificaciones se han canjeado en Tánger el 1 de Enero del presente año de 1862, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

ACTA DE DEMARCACION

DE LOS NUEVOS LIMITES DE LA PLAZA
DE MELILLA

Y SU CAMPO NEUTRAL

ACUERDO RELATIVO A SU CONSERVACION

FIRMADO EN ESPAÑOL Y ARABE

LA PRIMERA EN TANGER A 21 DE JUNIO DE 1862 Y EL SEGUNDO EN EL
CAMPAMENTO DE DRAA-ES-SEYET (EN FRENTE DE MELILLA) A 14 DE
NOVIEMBRE DE 1863

A fin de llevar a efecto la cesión de territorio fronterizo a Melilla, estipulada en el Convenio de 24 de Agosto de 1859, confirmado por el art. 5º del Tratado de paz celebrado en Tetuán a 26 de Abril de 1860 y por el art. 4º del Tratado de Madrid de 30 de Octubre de 1861, S.M. la Reina de España y S.M. el Rey de Marruecos han nombrado sus comisionados al efecto;

Su Majestad Católica a D. José López de la Cámara, caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y dos veces de la Real y militar de San Fernando, Teniente Coronel graduado de Infantería, Comandante del Cuerpo de Ingenieros; y a D. Francisco de Paz y de Quevedo, caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, Comandante de Infantería y Capitán del Cuerpo de Ingenieros;

Y S.M. Marroquí a Si-Ahmed, hijo del Mukadem. Capitán de Ingenieros, Si Abdal-lab, hijo de Mukam-med el Arbi Fennisch el de Salé. Capitán de Artillería,

Si Al-lal, hijo del Hache Bil-lah el de Mogador, y el Hache Muhammed, Zuibar el de Salé;

Los cuales, debidamente autorizados, han procedido a hacer el trazado de los límites, así en lo relativo al territorio jurisdiccional de Melilla, como a la extensión del campo neutral, en la forma siguiente:

La línea del nuevo territorio español fronterizo a Melilla, límite de la jurisdicción española, parte de un punto situado en la playa arenosa al Sur de la plaza, y distante de ella 2.900 metros, contados en dicho rumbo, desde, el Torreón de Santa Bárbara.

Desde dicho primer punto se dirige con rumbo Norte 34º Oeste, en una extensión de 1.040 metros, en cuyo extremo cambia dirigiéndose al Norte y 86º Oeste en una extensión de 1.100 metros.

Siguiendo con los rumbos y distancias que a continuación se expresan:

Rumbos	Distancias
Norte. » ».....	990 m.
N. 55° Este	645 m.
N. 32° Oeste	285 m.
N. 26° Oeste	480 m.
N. 67° Este	155 m.
N. 25° Este	420 m.
N. 75° Este	290 m.
N. 1° Este	140 m.
N. 70° Este	515 m.
N. 8° Este	600 m.
N. 29° Este	930 m.
N. 60° Este	1.050 m.
N. 35° Este	515 m.
N. 63° Este	600 m.

Terminando esta última en la escarpada costa del Norte de la plaza en cuyo punto concluye la línea española.

La línea extrema del campo neutral o límite del territorio marroquí forma otro polígono circunscrito al anterior, cuyos vértices están respectivamente 500 metros más distantes de la plaza, contados en dirección de las líneas que unen éstas con el saliente de fuerte Victoria grande.

Esta línea se considerará límite del territorio jurisdiccional de S.M. el Sultán de Marruecos, y en ella se establecerá la guardia de moros de Rey que previene el artículo 5º del Convenio de 24 de Agosto de 1859.

El espacio comprendido entre las dos líneas antes fijadas, es el campo neutral a que se refiere al art. 4º del Convenio de 24 de Agosto de 1859.

Y para que conste como ejecución de los pactos internacionales, en virtud de los cuales se hizo la cesión, los infrascritos autorizan de común acuerdo la presente acta de demarcación, habiendo colocado como señales provisionales diez y siete grandes estacas en los puntos indicados anteriormente.

En fe de lo cual los infrascritos comisionados firman la presente en cuatro ejemplares en los idiomas español y árabe, en Tánger a 26 de Junio de 1862 de la Era cristiana, correspondiente al 28 de Hadya de 1278 de la Egira. Jose López y de la Cámara, Francisco J. de Paz y Quevedo, Si Ahmed, ben el Mukaden, Si Abd-al-lah, ben Muhammed el Arbi Fennisch el de Salé, Si Allel, ben el Hache Bil-lah el de Mogador, Hache Muhammed Zuibar el de Salé.

II

Los infrascritos Don Francisco Merry y Colom, Ministro Residente de S.M. la Reina de España cerca de S.M. el Rey de Marruecos y S.A.R. el Príncipe Muley el Abbas, Plenipotenciario de S.M. Marroquí debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos para arreglar, conforme a los Tratados, las cuestiones suscitadas sobre límites del territorio jurisdiccional de Melilla, han convenido en los puntos siguientes:

1º Se volverán a colocar postes en los puntos que señalaron los Ingenieros españoles y marroquíes en el acta internacional que levantaron el año pasado de 1862 en cumplimiento del Artículo 2º del Convenio de 1859 confirmado por el Artículo 5º del Tratado de paz de Tetuán. Los que arranquen o destruyan estos postes serán severamente castigados y el poste destruido será repuesto por el Bajá del Riff con asistencia del Gobernador de Melilla o de un delegado suyo.

2º Habiendo S.M. el Rey de Marruecos resuelto indemnizar a aquellos de sus súbditos que tienen propiedades dentro del territorio cedido a España, a fin de hacer la entrega de dichas tierras a S.M. la Reina de España, a quien corresponde en pleno dominio y soberanía, se ha convenido en que todos los súbditos de S.M. Marroquí que se hallen en aquel caso saldrán del territorio español y abandonarán sus propiedades que pasarán a ser propiedades de la nación española. Dichos súbditos marroquíes serán espulsados inmediatamente del territorio español.

Las autoridades españolas de Melilla no les consentirán bajo ningún pretexto, que se establezcan de nuevo en ellas, pues esto pudiera ser motivo de disturbios en la frontera. En este punto quedarán las cosas en Melilla en el mismo estado que se hallan en Ceuta.

3º A fin de evitar las cuestiones a que necesariamente daría lugar la entrada de los moros del campo para visitar la mezquita que hay dentro de los límites en el lugar llamado Santiago, dicha mezquita será destruida y arrasadas las higueras y chumberas que la rodean.

La destrucción de la mezquita y limpia del terreno circunvecino se hará por las tropas marroquíes o por los habitantes de las tribus.

4º Los súbditos marroquíes no podrán, bajo ningún concepto, entrar armados en territorio español fronterizo a Melilla. El Ministro de España declara que el que contraviniese a esta disposición después de haberse puesto en ejecución el presente acuerdo, perderá sus armas, que quedarán en poder de las autoridades españolas.

En fe de lo cual, los infrascritos lo han firmado por duplicado en el campamento de Draa-es-Seyet a 14 de Noviembre de 1863. Firmado, Francisco Merry y Colom. Firmado, El Abbas, a quien Dios guarde.

La demarcación de la línea divisoria trazada por el Acta de 22 de Junio de 1862, se llevó a efecto inmediatamente después de firmado el Acuerdo de 14 de Noviembre de 1863, colocando los postes o mugas los mismos marroquíes a presencia de los Comisionados nombrados con este objeto por los dos países, según aparece de la relación publicada en la Gaceta de Madrid de 29 de Noviembre del mismo año.

CONVENIO

ENTRE

ESPAÑA Y MARRUECOS

PARA

**EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS VIGENTES
ENTRE AMBOS PAISES
EN LA PARTE REFERENTE A MELILLA**

FIRMADO EN MARRUECOS A 5 DE MARZO DE 1894

En el nombre de Dios Todopoderoso.

A fin de que tengan debido efecto los artículos de los Tratados vigentes entre España y Marruecos referentes a la plaza y campo de Melilla, hasta ahora no cumplimentados, y para evitar en lo sucesivo la repetición de sucesos tan lamentables como los ocurridos en dicho campo en los meses de Octubre y Noviembre del año último;

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y Su Majestad el Rey de Marruecos, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina Regente de España, a D. Arsenio Martínez de Campos, Capitán General de los ejércitos nacionales, Senador del Reino, General en Jefe del ejército de operaciones de África, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de las Reales Ordenes Militares de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito Militar, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Collar de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Austria, Gran Cordón del Dragón de Oro de Anam, condecorado con otras varias Cruces y Medallas de distinción por acciones de guerra, etc., etc., etc.

Y Su Majestad el Rey de Marruecos, a Sidi Mohammed el Mefadel Ben Mohammed Garit, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

S.M. el Sultán de Marruecos se obliga, de acuerdo con lo estipulado en el art. 7º del Tratado de Paz y Amistad entre España y Marruecos, firmado en Tetuán el 26 de Abril de 1860 (*), y según manifestó al Embajador Extraordinario de S.M. la Reina de España, en audiencia pública celebrada en la ciudad de Marruecos el 31 de Enero del corriente año, a castigar a los rifeños autores de los sucesos ocurridos en Melilla en los meses de Octubre y Noviembre del año de 1893. El castigo se impondrá desde luego, y de no ser ahora posible, se llevará a efecto durante el próximo verano, con arreglo a las leyes y procedimientos marroquíes.

Si el Gobierno de Su Majestad Católica no considerase suficiente el castigo aplicado a los culpables, podrá exigir del modo más terminante al de Su Majestad Sheriffiana la imposición de la pena en grado mayor, siempre, bien entendido, con arreglo a las leyes y procedimientos marroquíes.

Artículo 2º

Con objeto de dar exacto cumplimiento al art. 4º del Convenio de 24 de Agosto de 1859 (**) y a lo establecido en el Acta de demarcación de los límites de la plaza de Melilla y su campo neutral, de 26 de Junio de 1862 (***), se procederá por ambos Gobiernos interesados al nombramiento de una Comisión compuesta de Delegados españoles y marroquíes, a fin de que lleve a efecto la demarcación de la línea poligonal que delimite por el campo marroquí la zona neutral, colocando los correspondientes hitos de piedra en cada uno de sus vértices y los suficientes de mampostería entre aquellos, a distancia de 200 metros entre sí.

La zona comprendida entre las dos líneas poligonales será neutral, no estableciéndose en la misma más caminos que los que conduzcan del campo español al marroquí y viceversa, y no permitiéndose que en ella pasten ganados ni se cultiven sus tierras. Tampoco podrán entrar en dicha zona fuerzas de uno ni otro campo, autorizándose solamente el paso por la misma de los súbditos de ambas naciones que vayan de un territorio a otro, siempre que no lleven armas.

El territorio que comprende la zona neutral quedará definitivamente evacuado por sus actuales habitantes el día 1 de Noviembre del corriente año; las casas y cultivos hoy existentes en él serán destruidos por aquellos antes de dicha fecha, exceptuando los árboles frutales, que podrán ser trasplantados hasta el mes de Marzo de 1895.

(*) Núm. 162 de la Colección

(**) Núm. 154 de la Colección

(***) Núm. 187 de la Colección

Artículo 3º

El cementerio y los restos de la mezquita de Sidi Aguariach quedarán cercados convenientemente por un muro, en el que habrá una puerta, con objeto de

que puedan penetrar los moros, sin armas, para rezar en aquel lugar sagrado, no permitiéndose que en lo sucesivo se hagan enterramientos en el mismo. La llave de la mencionada puerta quedará en poder del Caid jefe de las fuerzas del Sultán, a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 4º

A fin de evitar todo nuevo acto de agresión de parte de los rifeños, y para dar el debido cumplimiento a lo que previene el art. 6º del Tratado de 26 de Abril de 1860, S.M. el Rey de Marruecos se compromete a establecer y mantener constantemente en las inmediaciones del campo de Melilla, un Caid, con un destacamento de cuatrocientos moros de Rey.

En iguales condiciones, se establecerán y permanecerán también constantemente otras fuerzas marroquíes, en la proximidad de las plazas españolas de Chafarinas, el Peñón de los Velez o de la Gomera y Alhucemas, conforme a lo establecido en el artículo 6º del Convenio sobre los límites de Melilla, de 24 de Agosto de 1859 y el art. 5º del Tratado de Paz y Amistad entre España y Marruecos de 26 de Abril de 1860. Estas fuerzas dependerán del mismo Caid que las de Melilla.

Una fuerza bastante, con su correspondiente Caid y con igual objeto, permanecerá en lo sucesivo en los límites de Ceuta.

Artículo 5º

El nombramiento para el cargo de Bajá del campo de Melilla recaerá necesariamente, ahora y en lo sucesivo, en un Dignatario del Imperio que, por sus condiciones especiales, ofrezca las garantías suficientes para mantener las relaciones de buena armonía y amistad con las Autoridades de la plaza y campo de Melilla. De su nombramiento y cese deberá el Gobierno marroquí dar previo aviso al de S.M. la Reina de España.

Dicho Bajá podrá por sí mismo resolver, de acuerdo con el Gobernador de Melilla, los asuntos o reclamaciones exclusivamente locales, y en caso de desacuerdo entre ambas Autoridades, se someterá su resolución a los Representantes de las dos Naciones en Tánger, a excepción de aquellos que, por su importancia y gravedad, exijan la intervención directa de ambos Gobiernos.

Artículo 6º

Como indemnización de los gastos ocasionados al Tesoro español por los sucesos ocurridos en las inmediaciones de Melilla en los meses de Octubre y Noviembre de 1893, Su Majestad marroquí se obliga a satisfacer al Gobierno español la suma de cuatro millones de duros, o sean veinte millones de pesetas, en la forma siguiente:

Un millón de duros al contado dentro del plazo de tres meses, a partir del 5 de Marzo de 1894, día de la firma de este Convenio, correspondiente al 26 de Chaaban del año 1311 de la Hégira y que terminará el 4 de Junio del año corriente.

Los tres millones restantes se abonarán en el término de siete años y medio, en plazos semestrales de doscientos mil duros, verificándose el pago del primer plazo en el tiempo comprendido entre el 5 de Junio y el 4 de Diciembre de 1894; el segundo el 4 de Junio de 1895; el tercero el 4 de Diciembre de 1895; el cuarto

el 4 de Junio de 1896; el quinto el 4 de Diciembre de 1896; el sexto el 4 de Junio de 1897; el séptimo el 4 de Diciembre de 1897; el octavo el 4 de Junio de 1898; el noveno el 4 de Diciembre de 1898; el décimo el 4 de Junio de 1899; el undécimo el 4 de Diciembre de 1899; el duodécimo el 4 de Junio de 1900; el décimotercero el 4 de Diciembre de 1900; el décimocuarto el 4 de Junio de 1901, y el decimoquinto, con el que se terminan los plazos, el 4 de Diciembre de 1901.

El pago de dichas cantidades se hará efectivo en los puertos de Tánger y Mazagán, en las fechas anteriormente expresadas, debiendo entregarse aquellas al Delegado que a este fin designe el Gobierno español, en moneda de curso legal en España, y también en duros de los llamados isabelinos, con exclusión de los medios duros y pesetas filipinas.

Tratándose de un pago a plazos que requiere la debida garantía, Su Majestad la Reina de España considera como suficiente la palabra de Su Majestad el Sultán, pero si al terminar uno de los citados años retrasase el Gobierno marroquí el pago correspondiente al mismo, abonará al Gobierno español el interés de 6 por 100 anual de la cantidad no satisfecha. Si el retraso excediese de una anualidad, el Gobierno español podrá intervenir las cuatro aduanas de los puertos de Tánger, Casablanca, Mazagán y Mogador, renunciando a este derecho si así lo estimase oportuno.

En tanto que no haya sido satisfecha en su totalidad la suma convenida de cuatro millones de duros, no podrá el Gobierno marroquí negociar ningún empréstito con los Gobiernos de otras Naciones ni con particulares, que exijan para su garantía la intervención de las Aduanas de los puertos marroquíes; pero si el Gobierno de S.M. el Sultán necesitase contratar algunos para el pago de los plazos expresados, se pondrá al efecto de acuerdo con el Gobierno español.

El Gobierno marroquí queda facultado para adelantar el pago de los referidos plazos si lo juzgase conveniente.

Artículo 7º

El presente Convenio será ratificado por S.M. la Reina de España y por S.M. el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger, en el término de sesenta días, o antes, si fuera posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos respectivos, en la ciudad de Marruecos a 5 de Marzo de 1894 de la Era Cristiana, que corresponde al 26 de Chaaban de 1311 de la Hégira.

Firmado. Arsenio Martínez de Campos. (L.S.).

Firmado. Mohammed el Mefadel, Ben Mohammed Garit. (L.S.).

NOTA.— El incidente de Melilla queda así terminado, sin que pueda hacerse nueva reclamación sobre el mismo, además de las consignadas en los siete artículos de este Convenio. Firmado: Arsenio Martínez de Campos.

Firmado: Mohammed el Mefadel Ben Mohammed Garit.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones se canjearon en Tánger el día 3 de Junio de 1894. Publicóse en la Gaceta de Madrid de 14 del mismo mes y año y en el Boletín Oficial del Ministerio de Estado, de Diciembre de 1895, pág. 774.

CONVENIO

ENTRE

ESPAÑA Y MARRUECOS

ADICIONAL AL DE 5 DE MARZO DE 1894

FIRMADO EN ESPAÑOL Y ARABE EN MADRID
A 24 DE FEBRERO DE 1895

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Su Majestad Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, Doña María Cristina, Reina Regente del Reino, y su Majestad el Sultán de Marruecos, deseando estrechar las buenas relaciones que afortunadamente existen entre España y Marruecos, y para que tengan el más pronto y mejor efecto los fines que inspiraron el Convenio celebrado en la ciudad de Marruecos el 5 de Marzo del año de 1894, han decidido estipular un Convenio adicional al mismo y nombrar al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S.M. la Reina Regente del Reino: a D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la insigne Orden pontificia de Cristo y de la de Pio IX, Doctor en Jurisprudencia, Académico de número de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Senador vitalicio y Ministro de Estado, etc., etc., y

S.M. el Sultán de Marruecos: a su fiel servidor, su Consejero, el elegido para Embajadas extraordinarias, Sid-El-Hadj-Abd-El-Kerim-Brischa-Ben-El-Hadj-Mahammed-Brischa-El-Tetanni, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y de la del Mérito Militar con distintivo blanco.

Los cuales, después de examinar sus respectivos Plenipotenciarios, y halladas en buena y debida forma, han convenido ad referendum en los artículos siguientes:

Artículo 1º

S.M. Sheriffiana, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1º del Convenio celebrado entre España y Marruecos, firmado en la ciudad de Marruecos el 5 de Marzo de 1894, procederá al castigo de los rifeños autores de los sucesos ocurridos en Melilla en los meses de Octubre y Noviembre de 1893, en el momento en que pueda disponer de la fuerza necesaria para llevarlo a cabo.

El Gobierno de S.M. Católica deja confiado en este punto, el cumplimiento de lo pactado, a la justificación y severidad de S.M. el Rey de Marruecos, y acepta su solemne ofrecimiento de reprimir y castigar con el mayor rigor a todos los rifeños que en lo sucesivo atentaren contra los derechos sancionados en los Tratados y Convenios vigentes.

Artículo 2º

Los plazos que se fijan en el último párrafo del artículo 2º del mencionado Convenio de Marruecos, para la demarcación de la línea poligonal que delimite por el campo marroquí la zona neutral para su definitiva evacuación por su actuales habitantes, para la destrucción de casas y cultivos y para el trasplante de árboles frutales, se prorrogan por un año, que comenzará a correr desde el día en que se firme el presente Convenio.

Artículo 3º

S.M. el Rey de Marruecos, conforme con el compromiso adquirido en el artículo 4º del Tratado de Marruecos, se obliga, cuando se ausente el Príncipe Muley Aarafa, a establecer inmediatamente y a mantener en las inmediaciones de Melilla un destacamento de 400 moros de Rey bajo el mando de un Kaid, y asimismo se obliga desde luego a establecer las fuerzas necesarias en las cercanías de las demás plazas españolas, a los fines previstos en el citado artículo 1º del Tratado de Marruecos.

Artículo 4º

Obligado el Gobierno del Sultán por el artículo 6º del Tratado de Marruecos a entregar al contado al de España un millón de duros, y habiendo sólo pagado de esta cantidad 598.021 duros, y quedando, por consecuencia, por entregar 401.979 duros, se compromete a poner a disposición del Gobierno español, en el puerto de Mazagán, dicha cantidad de 401.979 duros en el término de ochenta días, contados desde el en que se firme el actual Convenio. Si por causas imprevistas el Gobierno de Marruecos no pudiese cumplir con este compromiso, abonará un interés anual del 6 por 100 de este capital a España por todo el tiempo que resulte en mora.

Artículo 5º

Habiéndose satisfecho por el Gobierno de Marruecos, en 31 de Diciembre de 1894, 200.000 duros, importe del primero de los quince plazos convenidos en

el artículo 6º del Tratado de Marruecos; y restando por satisfacer catorce plazos, cada uno de ellos de 200.000 duros, que hacen un total de 2.800.000 duros, el Gobierno de S.M. Sheriffiana ofrece al Gobierno español, y éste acepta la proposición, entregar de una vez, dentro del término de seis meses, en equivalencia a los catorce plazos, 1.400.000 duros en oro.

Esta entrega deberá hacerse en un puerto marroquí, y una vez cobrados los 401.979 duros que faltan del plazo al contado a que se refiere el artículo 4º de este Convenio, y recibidos el 1.400.000 duros en oro importe de los catorce plazos por el Gobierno español, el de Marruecos quedará libre de todo compromiso relativo a la indemnización pactada, considerándose ésta realizada totalmente.

El pago del 1.400.000 duros que debe entregar el Gobierno marroquí al de España, podrá hacerse en toda clase de monedas de oro que tengan curso en cualquier país; pero su valor deberá ser estimado por el valor con que circulen en la nación a que corresponda.

Artículo 6º

En armonía con lo establecido en el artículo 6º del Tratado de Marruecos sobre la garantía de las obligaciones aceptadas, España considera como suficiente la palabra de S.M. el Sultán; pero si a pesar de su deseo, por motivos imposibles de vencer, retrasase el Gobierno marroquí el cumplimiento del pago convenido en el artículo anterior, abonará al Gobierno español el

interés de 6 por 100 anual de la cantidad no satisfecha. Si el retraso excediese de un año, en conformidad también con lo establecido en el artículo 6º del Tratado de Marruecos, el Gobierno español podrá intervenir las cuatro Aduanas de los puertos de Tánger, Casablanca, Mazagán y Mogador, y podrá asimismo renunciar a este derecho, si lo estimase oportuno.

Artículo 7º

En cuanto no son modificadas por el presente Convenio, quedan en vigor todas las estipulaciones celebradas entre España y Marruecos en anteriores Tratados, y principalmente en el de 5 de Marzo de 1894 y los demás referentes a la plaza y campo de Melilla.

Artículo 8º

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Tánger en el plazo de cuarenta días, a contar de la fecha de la firma del mismo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y sellan con sus sellos en Madrid a 24 de Febrero de 1895 de la Era cristiana, que corresponde al 29 de Shaaban de 1312.

(L.S.). Firmado: Alejandro Groizard.

(L.S.). Firmado: Sidi Hadj El Kerim-Brischa.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Tánger el 4 de Abril de 1895. Publicóse en la Gaceta de 14 de Mayo del mismo año.

El Término Jurisdiccional de Melilla

Adela A. Ponce Gómez

El presente trabajo realiza un recorrido cronológico a lo largo de treinta y dos años, durante los cuales, España va a formalizar su presencia histórica, política y jurídica en el, entonces llamado, Campo Exterior de Melilla, que hoy día constituye el territorio de su término municipal.

Su génesis histórica; la gestación y origen de la «Cesión» del territorio; los Convenios y Tratados que se firmaron para dar forma a tal cesión; los sucesivos aplazos, Comisiones y visicitudes que acompañaron a la efectiva demarcación de los límites fronterizos de la Ciudad.

Diecisiete mugas, diecisiete fueron las primeras, y esta es su historia.

Los límites jurisdiccionales de la Plaza de Melilla: 1859-1891

● Introducción

Las relaciones hispano-marroquíes han estado condicionadas por la situación de Estados vecinos, con una común frontera marítima, duplicada por la escueta frontera terrestre de las Plazas españolas en el Norte de África y por el brazo de mar que separa el archipiélago canario y su hinterland sahariano. Así las cosas, los Estados vecinos oscilan entre el matrimonio de conveniencia y la enemistad latente que generan los contenciosos y enfrentamientos que se resuelven, en ocasiones, belicemente.

● Firma del Arreglo de 1844

La constante hostilidad rifeña en las zonas fronterizas de las plazas españolas en África, así como la inseguridad de las costas del Rif en la primera mitad del S.XIX, dio lugar a la firma del **Arreglo de 25 de agosto de 1844**, para solventar las cuestiones pendientes y reclamar los reiterados desafueros.

El Arreglo, como tal acuerdo internacional, no llegó a cumplirse y en los años siguientes la hostilidad seguía siendo constante y las reclamaciones españolas quedaban habitualmente sin respuesta. Años más tarde la diplomacia española reclamó resuelta y tajantemente a Marruecos —y presionó además enviando siete buques de la Armada a la bahía de Tanger— las indemnizaciones pendientes desde hacía siete años, apuntando que, en compensación, se ampliaran los límites territoriales de Melilla y los Peñones dando así satisfacción a las reiteradas reclamaciones.

● Acuerdos de Tetuán y sus consecuencias (1859-1862)

En atención a nuestras presiones diplomáticas, el **24 de agosto de 1859** se firmó en la ciudad de Tetuán un Convenio entre España y Marruecos, por el cual S.M. el Rey de Marruecos —el alauita Muley Abderrahmán—

conviene en «ceder» a S.M. Católica —Isabel II, Reina Regente— «en pleno dominio y soberanía» el territorio próximo a la Plaza de Melilla, hasta los puntos más adecuados para su defensa y tranquilidad, tomando como base el alcance de una bala de cañón de 24 mm. (arts. 1 y 2 del Convenio suscrito).

Constituía el reconocimiento pleno, de hecho y de derecho, a la presencia española en Melilla y la consecución en forma pacífica de lo que Melilla necesitaba: el territorio preciso para su defensa y desarrollo. Pero aún hay más, el art. 3 del Convenio apremiaba para que en el más breve plazo posible, y de común acuerdo, se señalizara la «línea» que desde la costa del norte a la del sur de la plaza ha de entenderse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

Por tal Convenio obtuvimos no sólo los límites perdidos a finales del S. XVII —tales límites alcanzaban tan sólo hasta el cerro de S. Lorenzo y al de Santiago— sino un territorio mucho mayor, que si bien hoy día es totalmente insuficiente para el desarrollo de la ciudad, entonces era más que suficiente para la seguridad y las necesidades del S. XIX.

Pero acontecimientos ajenos a Melilla determinaron una suspensión de lo convenido pues dicho tratado internacional no pudo ser ratificado, ya que el 22 de octubre del mismo año España declaró la guerra a Marruecos por los sucesos de Ceuta —la llamada «Guerra hispano-marroquí o de Tetuán», de 1859-1860.

El 25 de marzo de 1860, en los alrededores de Wad-Ras, se firmó el Armisticio entre ambas naciones y un mes más tarde se llegaba al Tratado de Paz, que, entre otras muchas cuestiones, ratificó el anterior Convenio. Este fue nuevamente, y por segunda vez, ratificado más tarde por el Tratado de 1861, **tratado suscrito para arreglar las diferencias suscitadas sobre el Convenio de 1859 y el Tratado de 1860.**

Inmediatamente, y para dar cumplimiento a los pactos, en el mes de octubre del mismo año se encontraban en Melilla los representantes plenipotenciarios de ambos países para proceder a las operaciones topográficas, pero los propietarios de los terrenos, se opusieron radicalmente a cualquier tipo de mediación si antes no se les pagaba.

Ante esta oposición, el Gobernador de Melilla, D. Luis Lemni Demadre, tuvo algunas conferencias con los Caidis de la Kelaia, los cuales, y ante los ojos de Lemni, se mostraron totalmente conformes a obedecer las órdenes del Sultán; pero en realidad, en su fuero interno, los rifeños se oponían a toda ampliación del territorio de Melilla, lo dictase quien lo dictase, ya que por un lado suponía una importante pérdida territorial y por otro, un duro golpe psicológico, ya que tenían que retirarse ante un enemigo que habían sabido contener, y mantener a raya, durante varios siglos.

El 5 de noviembre de 1860, en el cerro de Santiago, se celebró una gran reunión entre el Bajá Sidi Hamuda, recientemente nombrado por el Sultán, los Caidis, notables, y santones de las cinco Cábilas de la Kelaia, en la que se acordó unánimemente oponerse resueltamente a la cesión de los territorios si antes no se les pagaba. En realidad, con esta postura de fuerza, lo que pretendían era ganar tiempo para intentar convencer al Sultán del error cometido en la «cesión territorial», y en todo caso aplazar ésta y, con un sentido práctico, obtener el mayor rendimiento posible de sus tierras. Pues bien, a raíz de esta reunión los comisionados marroquíes se marcharon para dar la debida cuenta de sus gestiones a su gobierno y agilizar el tema de las indemnizaciones.

Al año siguiente, en abril de 1861, estaban nuevamente en Melilla los comisionados marroquíes, y tampoco pudieron hacer nada dada la intransigencia de los vecinos y los propietarios de los terrenos, los cuales, seguían con sus tácticas dilatorias; y así, desaire tras desaire a nuestro Gobierno, e incumplimiento tras incumplimiento de lo pactado, iba pasando el tiempo.

Nuestras reclamaciones eran constantes, hasta el punto de que el 30 de octubre del mismo año se firmaba un nuevo Tratado para arreglar las diferencias suscitadas sobre el Convenio de Límites con Melilla. Realmente este Tratado, aparte de ratificar plenamente los anteriores Convenios, solo establecía una condición: que la demarcación territorial por la parte de Melilla se haría con anterioridad a la evacuación de Tetuán por las tropas españolas.

Un nuevo Bajá, S. Abdesadoc, vino a sustituir al anterior. Nuevamente, y por tercera vez, llegaron a Melilla los comisionados españoles y marroquíes, estos últimos además con 30.000 duros solamente para el pago de las indemnizaciones reclamadas por los propietarios. Por su parte, el Gobernador de Melilla, Sr. Lemni, intentaba por todos los medios a su alcance resolver las cuestiones previas y salvar las susceptibilidades que se presentaban, llegando incluso al diálogo personal con los jefes de cada una de las cábilas y fracciones vecinas; pero, lamentablemente, todo ello sin resultado positivo ante la negativa de los cabileños; a esto se le unía la ineficacia y la falta de autoridad del Bajá Abdesadoc, con lo cual ayudaba muy poco a las gestiones en curso.

Los rifeños se avinieron a la entrega de los terrenos a España siempre y cuando nuestro Gobierno les garantizase que les serían abonadas las cantidades e indemnización solicitadas por ellos. Tras esto se comenzó el estudio de las valoraciones, estudio que hubo de suspenderse por las discusiones bizantinas e intrascendentes que se organizaban entre los propietarios de terrenos y los comisionados marroquíes, y que motivó el que nuevamente éstos se marchasen aburridos a dar cuenta a su Gobierno.



Mojón o mugas que señalan los límites

● La demarcación (1862)

El 3 de mayo de 1862, tras arduas negociaciones ante el Majzén de Marruecos, se daba un nuevo plazo hasta el día 13 para llevar a cabo la delimitación. El Gobierno español pidió al marroquí el envío de tropas a la zona para poder garantizar y hacer efectiva dicha delimitación, más esto fue del todo imposible ya que el Sultán -Muley Mohamed (IV)- se encontraba combatiendo y sofocando una sublevación de las tribus cercanas a Meknés, y no podía distraer fuerzas.

Paso el 13 de mayo, y a finales de mes llegaban solamente siete soldados del Sultán, no sin antes conocerse la noticia de que Tetuán había sido evacuada sin haberse realizado la delimitación previa de los límites de Melilla. Fue una nueva concesión española, permitiendo el incumplimiento del anterior Tratado de 1861.

Por fin, el 6 de junio del mismo año, se presentaron ante el Gobernador de Melilla, Brigadier Felipe Ginovés Espinar, los jefes de las cábilas vecinas para indicarle que el próximo día 13 de realizaría el acto de demarcación. Aún quisieron conseguir más ventajas y así solicitaron que el cañón que tuviese que disparar la bala no tuviera más de seis libras de pólvora; ante esto Ginovés se mostró inflexible ciñéndose a los pactos internacionales y no dando la posibilidad de «arreglos» locales.

En la víspera del día fijado los Caids volvieron a insistir ante el Gobernador con nuevas pretensiones, pero el Brigadier Ginovés les contestó tajantemente que no toleraba nuevas dilaciones y aplazamientos.

El 13 de junio, con todo preparado y la tropa en el campo, se tuvo que aplazar la operación, puesto que la agitación y la hostilidad en el campo moro había subido de tono. Abdesadoc, Bajá del campo, ante situación tan comprometida que podía dar lugar al traste con todos los pactos y Convenios, consiguió que cada cábila concediese rehenes y que al día siguiente estuvieran todos ellos comprometidos para poder realizar la operación. Indudablemente fue un gran logro político de S. Abdesadoc que de hecho carecía de fuerza armada para imponerse a los indómitos habitantes de la zona.

El 14 de junio de 1862 el Gobernador Ginovés, acompañado de los ingenieros militares y los ordenanzas, salió de la Plaza para realizar la tan deseada demarcación de los límites jurisdiccionales de Melilla; mientras, las tropas aguardaban en la parte del recinto fortificado en prevención de desafortunados acontecimientos o traiciones inesperadas.

Dos fueron los disparos que se efectuaron en aquella mañana desde el Fuerte de Victoria Chica en dirección a los llanos de la mar Chica, con un cañón de 24 mm., con carga máxima (de pólvora) y 21° de elevación, máxima que se podía obtener tras quitarle el aparato de puntería.

Nuestra falta de visión en política exterior nos llevó a adoptar el alcance del primer disparo (2.900 mts), sensiblemente más corto que el segundo, por una graciosa concesión del quijotismo hispano.

En los días 15, 16, 17 y 18 de dicho mes se procedió a la colocación de estacas en los 17 vértices, como medios más rápidos que las piedras labradas. Y aún así,

nuestras concesiones continuaron, se disminuyó la distancia en cuatro vértices (núm. VII, IX, X y XI) para dejar fuera del territorio español la mezquita y cementerio de Sidi Guariach, y las tierras de los jefes más influyentes del campo (Haddú y Mimón).

● Consecuencias de la demarcación (1863-1890)

No se demarcó la zona neutral ya que los comisionados marroquíes manifestaron no saber como realizar el trazado; en verdad ni tenían éstos instrucciones para proceder a ello ni querían alterar más el ánimo de los cableños con nuevas delimitaciones más allá de lo ya demarcado.

Paralelamente a todas estas semanas de negociaciones y trabajos topográficos, desde el mes de mayo los comisionados siguieron tasando los terrenos, pero la suma de 30.000 duros no daba para nada, ya que las valoraciones arrojaron una cifra cuatro veces mayor, debido a que los propietarios sobrevaloraron su valor real. El descarado abuso lucrativo, al fin y al cabo sólo llegó a unas pocas manos, las de los más influyentes. Pero al resto de propietarios no se les pagó, no por falta de voluntad sino, lo más grave, porque las arcas de los comisionados marroquíes estaban vacías.

El Reino de Marruecos era el que estaba obligado, por la cesión territorial, a la compensación económica; los rifeños que no vieron un «duro», sintiéndose engañados, volvieron a sus anteriores tretas de intentar boicotear las operaciones topográficas. Para contentarlos y no crear conflictos en momentos tan delicados, Ginovés les permitió que siguieran labrando las tierras tranquilamente como si fuesen propietarios; pero en verdad desde la firma del Acta se consumó la cesión territorial y los anteriores dueños indemnizados o no, perdieron todos sus derechos.

El Acta Internacional de demarcación de los términos jurisdiccionales de España y Marruecos por la parte de Melilla fue firmada el día 26 de junio del mismo año, en la ciudad de Tánger, determinándose la línea del nuevo territorio español en base a 17 vértices en forma de grandes estacas. Por parte española los comisionados para toda esta labor de demarcación fueron D. José López Cámara (comandante de Ingenieros) y D. Francisco Paz y Quevedo (capitán del mismo cuerpo); y por parte marroquí fueron Sidi Ahmed Ben Mokadem (capitán de Ingenieros), Sidi Abdallah (capitán de Artillería) y S. Al-Lál.

A los 2 días de la marcha de los comisarios fueron arrancadas algunas estacas, y, aunque el Gobernador Ginovés exigió al Bajá su reposición y el castigo de los culpables, ni aparecieron éstas ni se reprimieron a aquellos. A pesar de todo la vida transcurrió pacíficamente cuando surgió un incidente desagradable, ya en 1863.

El 27 de agosto un grupo de rifeños armados se presentó junto a la antigua mezquita de Santiago exigiendo la inmediata retirada del lugar de la Sección de Moros Tiradores del Rif (al servicio de España) y el cese de toda clase de obras en el campo exterior de Melilla. Para evitar discusiones, nuestras tropas se retiraron a la plaza, craso error porque en la retirada, signo de debilidad, los rifeños se crecieron y rápidamente se apoderaron del cerro; desde allí estuvieron dispa-

rando a nuestras tropas incluido el Gobernador D. Alvarez Maldonado, y ante esto, no hubo más remedio que contestarles con la artillería, desalojándolos del lugar y persiguiendo a los agresores hasta la línea de los límites.

La protesta y reclamación española no se hizo esperar y esta vez se consiguió que el príncipe Muley El-Abbas (hermano del Sultán Muley Mohamed, el de Wad-Ras), con 1.200 soldados llegase a las puertas de Melilla el 30 de octubre. Poco después llegaría nuestro diplomático Sr. D. Francisco Merry y Colom, y tras laboriosas negociaciones se llegó el 14 de noviembre a la firma de un nuevo Acuerdo para «arreglar las cuestiones suscitadas en el campo exterior». Destaca el art. 1º en el cual se establece que se volverán a colocar postes en los puntos que señalaron los ingenieros españoles y marroquíes en el Acta del año 1862. Y asimismo, los que arranquen o destruyan estos postes serán severamente castigados, y el poste destruido será reemplazado por el Bajá del Campo con la asistencia del Gobernador de Melilla. También establecía el Acuerdo el derribo de la antigua mezquita de Santiago, y su entorno, origen del conflicto, así como las indemnizaciones pendientes a los súbditos del Rey de Marruecos que posean antiguos títulos de propiedad en el nuevo territorio de Melilla. Este último punto, quizá el más conflictivo siguió sin cumplirse.

Los días transcurrían en paz; en agosto de 1863 se dictó la ley de Cortes que convertía a Melilla en Puerto Franco; en julio de 1866 se autorizaba la instalación de la Aduana Marroquí en los límites de Melilla, y los incidentes no fueron tan violentos ni desagradables, aunque los hubo, y así se pudo efectuar el desvío del Río de Oro tras la firma del consiguiente protocolo (en 1871) con Marruecos, que aunque estaba dentro de nuestros límites soberanos, así se hizo para agradar a los vecinos rifeños.

Lamentablemente todos aquellos acuerdos y convenios firmados con el Majzén de Marruecos no se llevaron a cabo por una razón obvia: Los fronterizos siguieron sin hacer caso a las disposiciones de los tratados, y la autoridad del Sultán, como garantía de cumplimiento de éstos era nula en todo el Rif y por ende en la Kelaia y zonas del Campo exterior de Melilla. La autoridad recaía en los Caids, notables y santones de las Cábilas cercanas que se resistían aún a tal pérdida territorial en beneficio de sus eternos enemigos.

Ante tal situación los Bajás del Campo moro eran unas figuras meramente decorativas y poco o nada podían hacer, teniendo en cuenta además de que no disponían de una fuerza suficiente, eficaz y permanente para hacer valer su autoridad Xerifiana.

Todo esto contribuyó a que en las décadas siguientes los incidentes, incursiones y enfrentamientos por los límites, o por su interpretación, fueran bastante frecuentes, especialmente entre 1878 y 1890.

● Replanteamiento de los límites (1890-1891)

Ya en 1890 se produjeron bastantes incidentes derivados de las dudas acerca de la verdadera dirección de la línea de los límites, ya que habían desaparecido la mayoría de los mojones o mugas que le señalaban. La demarcación de los límites se había degenerado, y, para evitar nuevos incidentes, se determinó llevar a cabo el «replanteo» de aquellos.

A finales de 1890 se entablaron las oportunas negociaciones con Marruecos para tal asunto, nombrándose comisionados por ambas partes, siendo los españoles el Gral. J. Mirellis y Gonzalez (Gobernador de la Plaza), el comandante E. Souza (de Ingenieros) y el capitán Juan Picasso (de Estado Mayor); los marroquíes, El Arbi Ben Hamida El Chergui, el Bajá S. Mohamed Ben El Arbi, los administradores de la aduana e indeterminado número de Caids de la Cábilas de la Kelaia.

La comisión marroquí llegó el 28 de diciembre del mismo año a Melilla, y después de repetidas conferencias, aplazamientos y demoras (ya he apuntado anteriormente que esta era una táctica habitual entre los negociadores marroquíes), el 5 de febrero de 1891 se comenzó el replanteo de los límites dirigiéndose a la huerta de Kandor, pero ante la manifiesta hostilidad de los fronterizos allí congregados tuvieron que retirarse apresuradamente los comisionados españoles a la Plaza.

Tras nuevas y laboriosas negociaciones, salvando bastantes susceptibilidades, y convenciendo pacientemente a los cabileños de que no se trataba de ampliar los límites, sino solamente de señalarlos de nuevo, se fijó el día 17 de abril (1891) para realizar las operaciones. Pero curiosamente fue el 18 cuando se comenzó el replanteo de los límites, acompañados los comisionados españoles por el Bachir Ben Sennah, jefe de los askaris de Frahana, dirigiéndose la comitiva a la citada huerta de Kandor, donde esperaban los comisionados marroquíes y una nube de Caids y notables de toda la Kelaia.

A continuación de una interminable discusión se aceptó como punto de partida el ángulo mismo de la huerta. Partiose pues, de este punto, señalado con el núm. XII y se marcaron en lo que quedó de día los núm. XI, X, IX y VIII, bordeando totalmente la mezquita y cementerio de Sidi Guariach.

El 19 se continuó la operación marcando el núm. VII, abriéndose una nueva discusión para el núm. VI, terminada a nuestro favor por la acertada y oportuna intervención de Ahmed el Rubio. No hubo problemas en los núm. V, IV y III a pesar de lindar con los terrenos de Mezquita y del Hach Haddú, pero si los hubo en el núm. II por lo que por lo avanzado del día se suspendió la operación hasta el día siguiente.

El día 20 se empleó en medir la distancia desde la puerta de St. Bárbara (aprox. desde el centro de la Plaza España actual) al punto en que querían los marroquíes colocar el vértice núm. II, obteniéndose 2.710 mts. en vez de los 2.900 que se tomaron en 1862; los cabileños pusieron mucho empeño en este punto ya que pretendían que quedase en su campo una charca donde abrevaban sus ganados. Mirellis, con más buena voluntad que visión política de un gobernador, accedió, aunque señalando a 2.780 mts. de St. Bárbara, a 70 ms. más allá de las pretensiones marroquíes y a 120 ms. más acá de lo que nos correspondía en derecho.

El 21, tras el acuerdo alcanzado el día anterior, se emplazó el núm. II, estableciéndose después el núm. I, junto a la orilla del mar, en la playa al sur de Melilla, y marchando seguidamente al punto de partida (Huerta de Kandor) se fijó el vértice núm. XIII, que no llegó a señalarse hasta el día siguiente.

El día 22 se colocaron los núm. XIII, en el cerro cónico o loma del viento, y el núm. XIV, en los meandros del barranco de Tigorfaten o río Nano, en Mariquary; pero en los número XV y XVI surgió una violenta disputa por lo que hubo de suspenderse la operación. Los indígenas de Beni-Chicar tenían la pretensión de que Rostrogordo estaba dentro de su campo, siendo inútiles las observaciones hechas, rechazando el Gobernador Mirellis tan extraña aspiración.

El 23 conferenciaron con él los comisionados marroquíes y los representantes fronterizos de Beni Chicar, llevando éstos últimos el peso de la negociación, sin hacer el menor caso de los primeros, y cuya intervención se redujo a firmar el Acta, expresión legal de lo acordado. Se convino en medir la distancia desde Victoria Grande a Rostrogordo, obteniéndose sólo 2.600 ms. por lo que los Beni Chicar renunciaron a reivindicar su pretendida posesión. Pero no acabaron aquí los problemas, el día 24 se efectuó una nueva medición de la distancia entre el vértice núm.XV y la Plaza.

El 25 se colocaron las últimas mugas, el vértice núm. XVI y el núm. XVIII, en lo alto del acantilado, en la costa norte de Melilla, (cerca de Muelle Colorado, quedando tan sólo el núm. XV), que tras prolija y nueva discusión iniciada el día anterior, se colocó al fin donde debía estar, terminando así, después de ocho días de trabajos y discusiones, y cinco meses de negociaciones, la larga y enojosa operación de replanteamiento de los límites y vértices de la ciudad de Melilla, que más de una vez estuvo a punto de fracasar por la terquedad de los rifeños.

Días más tarde, el 29 de abril de 1891 era firmada en Santa Bárbara el Acta de Replanteo de los límites por los comisionados de ambos países.

Para terminar diremos que una de las dificultades que se presentaron en esta demarcación fue el cúmulo de errores cometidos en el Acta de la primera demarcación, bien por deficiencia de copia, bien porque las condiciones en que se llevó a cabo ésta dieron lugar a ello.

La cuestión que se quedó en suspenso fue, como siempre, la de demarcar la zona neutral, pues si bien se establece en todos los Tratados firmados con Marruecos, los comisionados marroquíes manifestaron que no tenían instrucciones del Sultán -Muley el Hassan (I)- sobre este particular, por lo que se desistió de ello, conformándose los comisionados y autoridades españolas sólo con la colocación de las 17 mugas.

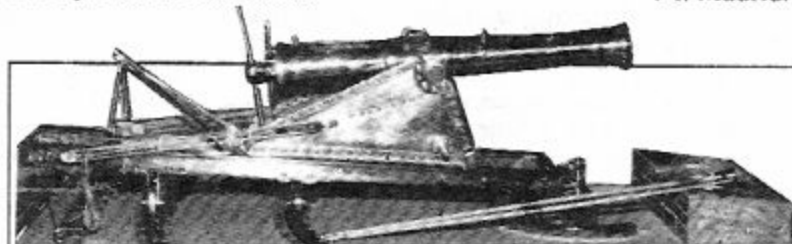
Bibliografía

-Morales Lezcano, Victor. «España y el Norte de Africa: el Protectorado de Marruecos». U.N.E.D. Madrid. 1985.

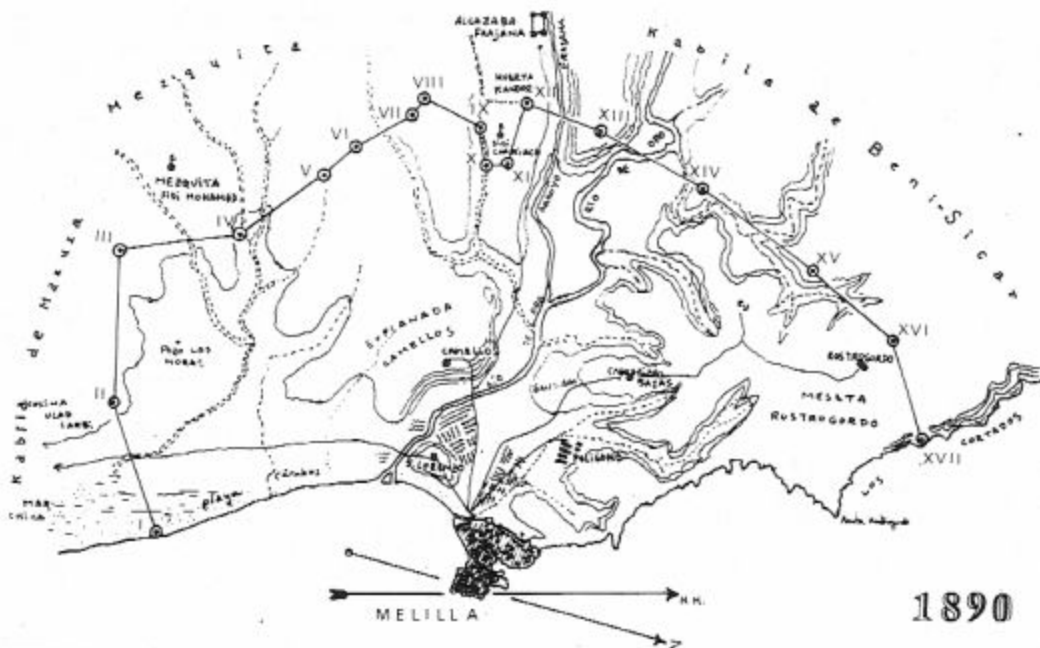
-Dominguez Sánchez, Constantino. «Melilleras: El Termino Jurisdiccional de Melilla». (tres capítulos) El Telegrama de Melilla. Nov.1977.

-Morales, Gabriel de, «Datos para la historia de Melilla». Melilla 1909.

-Servicio Histórico Militar (E.M. central del Ejército). «Historia de las Campañas de Marruecos». Tomo I. Madrid. 1947.



Reproducción del Cañón que demarcó los límites de Melilla y planos de ellos



Rehabilitación en Melilla: Perspectivas de futuro

Uno de los desequilibrios que adolece nuestra Ciudad es la abundancia de viviendas en condiciones mínimas de habitabilidad en unos casos, debido a la escasa superficie y en otros a su estado de conservación y dotaciones, teniendo en cuenta que el 85,52% de la edificación actual pertenece a épocas anteriores al año 1950, destacando que entre 1960-1980 solamente se construyeron el 4,56% de los edificios mientras que el 27,7% se realizaron entre 1940 y 1960.

Si comparamos el desarrollo de la construcción en nuestra Ciudad con el resto de las capitales españolas, se puede observar las siguientes diferencias a partir del año 1900: la media 1900-1940 en Melilla resulta del 16,83% por década y en el resto de las capitales el 6,95%. Entre 1910 y 1950 Melilla se acerca algo más, al resto de la muestra para alcanzar en la siguiente década, 50-60, el 11,5% de diferencia y el 16,21% hasta 1970. El incremento demográfico experimentado en este período tiene una gran importancia; a partir de 1950 Melilla pierde 20.079 habitantes y desde entonces la construcción del 14,40% de los edificios actuales, no ha sido suficiente para regenerar el propio parque de 1950.

Según el censo de edificios realizado en 1980, aparecen 8.302 edificios destinados a vivienda familiar, encontrándose 22 en estado ruinoso, 784 en mal estado y con alguna insuficiencia 1.897. En el apartado de instalaciones y servicios de los mismos, aparecen el 6,14% carente de abastecimiento público de agua, y el 6% carecen de saneamiento.

Haciendo referencia al número de viviendas principales, alcanzan la cifra de 13.431, representando el 87,61% del total del parque.

Dentro del campo de la «rehabilitación», podemos considerarla como el camino adecuado en el proceso de puesta al día de la Ciudad. Actualmente, los procesos más importantes se dirigen a la recuperación del patrimonio edificado, influyendo así en los órdenes cultural, económico y social.

El Real Decreto 2329 aprobado el 28 de julio de 1983 protege, por vez primera la posibilidad de escoger entre comprar una nueva vivienda o rehabilitar otra existente. Los beneficios que en él concede el Estado deben ser usados para lograr una mejora de nuestro patrimonio inmobiliario pero evitando despilfarrar, parches y obras de mero ornato y lujo; consiguiendo así, abaratar la vivienda, crear empleo y mejorar nuestro medio urbano y rural.

Finalizado el Plan Cuatrienal (1984-1987), el M.O.P.U. ofrece una nueva imagen en política de viviendas a través de un Real Decreto sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda R.D. 1494/1987 de 4 de diciembre. Como características principales aparece la ausencia de limitaciones de plazo, la simplificación y la homogeneidad, quedando parcialmente subordinado a una cofinanciación

entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas. Modificaciones que corresponden a los cambios experimentados en el sector económico, financiero y político.

No se ha creado un Plan de Vivienda con una duración temporal predeterminada, sino que aparece como un nuevo marco de medidas de apoyo estatales a la vivienda, que busca como fin, no sólo el económico, sino más bien social, fijándose en aspectos de carácter redistributivo de la política de vivienda, apoyando siempre a aquellas familias cuya capacidad económica es reducida.

Aparece un nuevo marco de ayudas públicas directas para la vivienda, teniendo como características: desaparecen las limitaciones en el tiempo, dejándolo abierto a partir de 1988. Ha quedado simplificado y resulta más homogéneo. Queda parcialmente subordinado a una cofinanciación por parte de las Comunidades Autónomas que lo consideren conveniente.

En el nuevo marco se establecen dos modalidades de protección: el régimen especial de protección se llevará a cabo por promotores públicos, (los entes públicos territoriales y aquellas personas jurídicas de derecho público o privado pertenecientes al sector público que destinen sus actuaciones a usuarios con ingresos familiares ponderados no superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional). Esta ayuda comprende subsidio de interés al préstamo cualificado (70% módulo ponderado en el período de carencia siendo al 6% en venta y el 4,5% en alquiler) o financiación subsidiada adicional más préstamo subsidiado al 6%). Y posibilidad, limitada a los promotores públicos, de incluir en el presupuesto protegible de una actuación de rehabilitación el importe de la compra de la vivienda o edificio usado a rehabilitar; considerándose a las viviendas resultantes como viviendas de protección oficial.

La otra modalidad, el régimen general de protección oficial contempla los préstamos a tipo de convenio como único beneficio, aparte los fiscales. Este régimen general establece, además, ayudas económicas directas estatales, siempre que los ingresos familiares ponderados, no superen las 2,5 veces al salario mínimo interprofesional.

Las ayudas económicas directas pueden consistir en subvenciones personales y subsidio de interés.

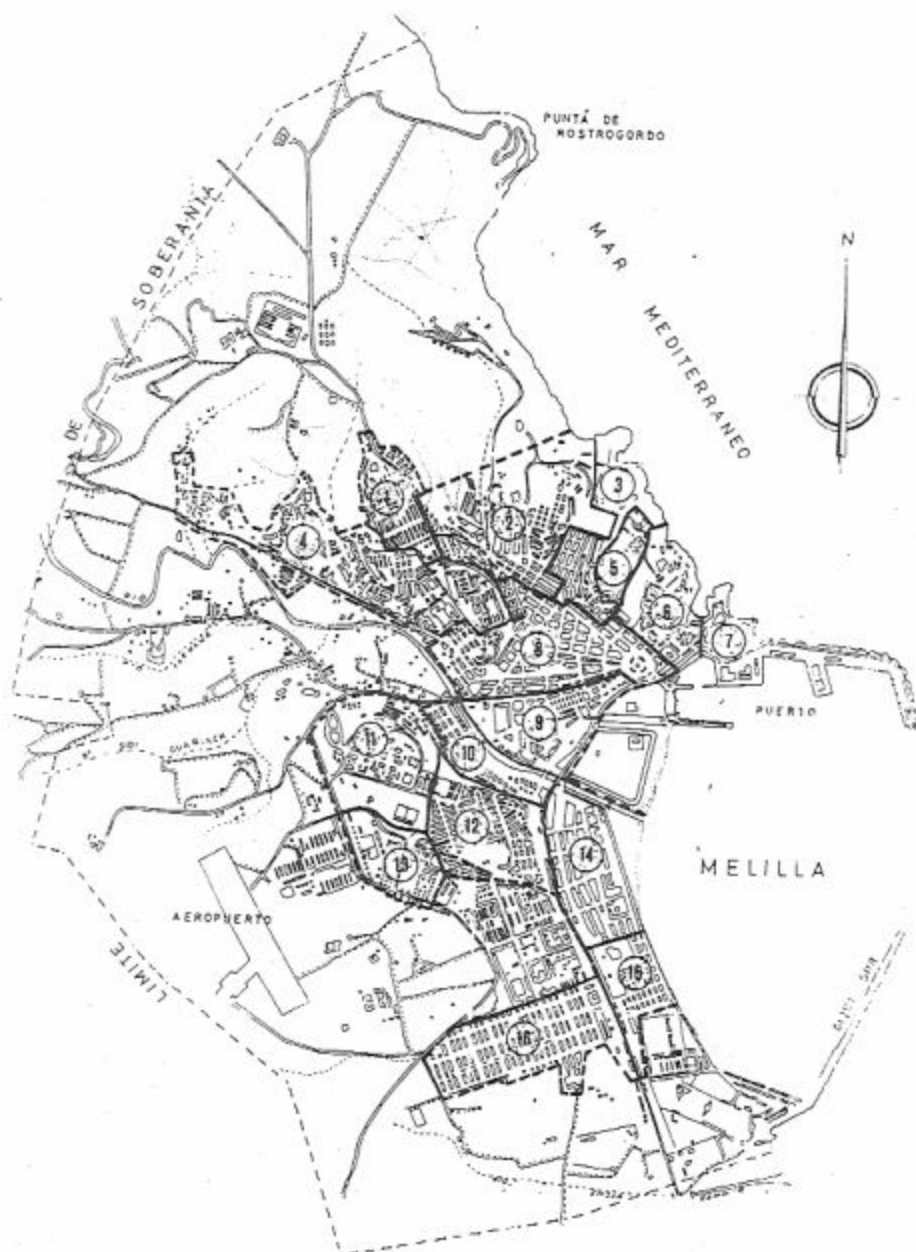
Se clasifican los conceptos de rehabilitación «ligera» y «pesada» como obras que alcancen el nivel estructural o de habitabilidad (pesada) y de acondicionamiento y mejora de edificios (ligera). Se potencia la rehabilitación en régimen de alquiler; la protección a operaciones de rehabilitación de equipamientos se limita a equipamientos primarios al servicio exclusivo de unidades residenciales. Aumenta la cuantía mínima protegible con el fin de potenciar operaciones «pesadas».

Por último, se establece como subvención objetiva para la implantación y mantenimiento, por parte de entes públicos territoriales, de oficinas para la gestión y asesoramiento de las operaciones de rehabilitación.

Los indicadores revelan un crecimiento particularmente relevante de la rehabilitación de viviendas en 1987 respecto a 1986. El anterior Plan Cuatrienal ha

supuesto un estímulo destacado a la rehabilitación dentro de la política de viviendas. De todo ello, se deduce que, aun habiéndose efectuado un esfuerzo destacado en nuestra Ciudad en materia de rehabilitación queda todavía mucho camino que recorrer para que nuestro parque de viviendas ofrezca las mejores condiciones al ciudadano melillense.

Juan José Collado Martín



BARRIOS DE MELILLA

1. Cristóbal Colón
2. Polígono - Hebrón
3. Carmen
4. Musulmán-Reina Regente-Batería Jota
5. Ataque Seco
6. General Larrea
7. Medina Sidonia
8. Príncipe-Gal. Gómez Jordana-Héroes de España
9. Concepción Arenal
10. Isaac Peral
11. Virgen de la Victoria
12. Calvo Sotelo
13. Gal. Primo de Rivera
14. Industrial
15. Gal. Sanjurjo
16. Real